Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

PEPINO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.f) del TRLOTAU, se expone al público el documento íntegro de la modificación puntual de las normas subsidiarias de Pepino en el ámbito del polígono 10, parcela 6 del catastro de rústica.

VII.2. Ordenanza particular del suelo no urbanizable de proteccion agraria.

VII.2.1. Ambito de aplicación.

Es el que aparece reflejado como tal en los planos de ordenación.

VII.2.2. Carácter.

Esta categoría incluye aquellos terrenos que deben ser protegidos por su valor agrícola y disponer de infraestructuras de regadío. Dentro del Término Municipal afecta principalmente a los terrenos situados por debajo de la cota de nivel de los 400 metros.

VII.2.3. Condiciones de aprovechamiento.

El porcentaje máximo de superficie ocupada por edificaciones de uso agrario (incluidas viviendas si las hubiere) será del 10 por 100 de la parcela.

Para la construcción de viviendas familiares ligadas a la actividad agraria se cumplirán los siguientes requisitos:

Parcela mínima. Una hectárea.

Tipo de edificación. Aislada

Altura máxima permitida. Dos plantas o seis metros sobre el nivel de terreno en contacto con la edificación.

Retranqueos mínimos. Cinco metros a linderos y quince metros al eje de caminos o vías de acceso.

Separación mínima de viviendas a otras edificaciones habitables. Cien metros.

Podrá autorizarse la construcción de una vivienda familiar, no ligada a la explotación, de uso exclusivamente residencial siempre que la parcela mínima supere las veinticinco hectáreas.

Para parcelas mayores se podrá construir una vivienda más por cada cien hectáreas.

Podrá permitirse el uso de huerto solar exclusivamente para el ámbito de la parcela seis del polígono diez del término municipal.

VII.5. Ordenanza particular del suelo no urbanizable de proteccion ambiental.

VII.5.l. Ambito de aplicación.

Exclusivamente, para la parcela 6 del polígono 10 del término municipal.

VII.5.2. Carácter.

Esta categoría incluye aquellos terrenos que lindan con los cauces y están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público y una zona de policía de 100 metros de anchura. La existencia de estas zonas únicamente significa que en ellas se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

VII.5.3. Condiciones de aprovechamiento.

Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por cien metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización del organismo de cuenca según establece la vigente legislación de aguas y en particular las actividades mencionadas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Podrá permitirse el uso de huerto solar en este tipo de suelo exclusivamente para el ámbito de la parcela 6 del polígono 10 del término municipal.

Pepino 5 de julio de 2010.- El Alcalde, Víctor Manuel Díaz Barrientos.

N.º I.-7564